

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-78/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** LUIS MARCELO LÓPEZ  
RUIZ Y PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIOS:** CHRISTIAN YANETH  
ZAMARRIPA GÓMEZ, NANCY LIZETH  
FLORES BERNÉS Y AUDÉN RODOLFO  
ACOSTA ROYVAL

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** por la que se determinan **inexistentes** las conductas imputadas a Luis Marcelo López Ruiz y al Partido Movimiento Ciudadano, por no acreditarse la realización de actos anticipados de campaña ni violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral 2017-2018.

**GLOSARIO**

<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Estatal Electoral
<b><i>Ley:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b><i>MC:</i></b>	Movimiento Ciudadano
<b><i>PES:</i></b>	Procedimiento Especial

Sancionador  
Sala Superior del Tribunal  
**Sala Superior:** Electoral del Poder Judicial de la  
Federación  
**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Presentación de la denuncia.**<sup>1</sup> El dos de marzo de dos mil dieciocho,<sup>2</sup> el actor presentó denuncia ante el *Instituto*, en contra de Luis Marcelo López Ruiz y *MC*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad electoral.

**1.2 Formación de expediente y admisión.**<sup>3</sup> El tres de abril el Secretario Ejecutivo del *Instituto* emitió acuerdo, en el cual ordenó formar el expediente del *PES* con clave IEE-PES-19/2018, admitiendo la denuncia en contra de Luis Marcelo López Ruiz y *MC* por presuntos actos anticipados de campaña y violaciones al artículo 134 de la *Constitución Federal*, por conductas que pudiesen afectar la equidad en la contienda.

Asimismo, se ordenó certificar por funcionario electoral del *Instituto*, habilitado con fe pública, el contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante consistente en publicación en la red social denominada Facebook.

Además se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

---

<sup>1</sup> Fojas 6 a la 24.

<sup>2</sup> Las fechas a que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>3</sup> Fojas 25 a la 28.

**1.3 Diligencias de certificación de contenido.**<sup>4</sup> El cuatro de abril, funcionario electoral del *Instituto*, habilitado con fe pública, certificó el contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante.

**1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos.**<sup>5</sup> Se llevó a cabo el diecinueve de abril.

**1.5 Registro.**<sup>6</sup> El veinte de abril, se acordó formar y registrar el expediente, así como remitirlo a la Secretaría General de este *Tribunal* para la verificación de la correcta integración e instrucción del mismo.

**1.6 Verificación de instrucción y turno.** El veintiuno de abril, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veinte del mismo mes, se realizó la verificación del sumario<sup>7</sup> y se turnó el expediente al magistrado José Ramírez Salcedo.<sup>8</sup>

**1.7 Recepción de la ponencia, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno.**<sup>9</sup> El veintitrés de abril se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **2. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian supuestos actos anticipados de campaña y violaciones al artículo 134 de la *Constitución Federal*, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso b), y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la *Ley*, así como el artículo 4 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

---

<sup>4</sup> Fojas 33 a la 35.

<sup>5</sup> Fojas 92 a la 100.

<sup>6</sup> Foja 234.

<sup>7</sup> Foja 236.

<sup>8</sup> Foja 237.

<sup>9</sup> Foja 238.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**3.1 Forma.** La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del denunciante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y las pruebas que los respaldan.

**3.2 Otros requisitos procesales.** Del escrito presentado por el denunciante no se advierte alguna causal de improcedencia, ni se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* para no entrar al estudio de fondo del mismo.

### 4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, el actor hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones al artículo 134 de la <i>Constitución Federal</i> .
DENUNCIADOS
Luis Marcelo López Ruiz y <i>MC</i> .
HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículos 134 de la *Constitución Federal* y 92 numeral 1, inciso i), 257, numeral 1, incisos a) y e) 259, numeral 1, inciso a) y f) de la *Ley*.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el actor, por los denunciados y de las diligencias realizadas por la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

#### 5.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante:

- **Presuncional e instrumental de actuaciones:** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del promovente.
- **Documental Pública (Fe de hechos):** Consistente en el acta circunstanciada<sup>10</sup> levantada por el *Instituto* respecto a perfil de la red social denominada Facebook.

Prueba documental pública que de conformidad con el artículo 277, numerales 1 y 2, de la *Ley*, fue debidamente ofrecida por la parte actora, ya que la misma se previó desde su escrito inicial de denuncia. Además, con la prueba se tratan de demostrar y acreditar los hechos controvertidos. Así también, dada la especial naturaleza de la documental pública, ésta fue correctamente admitida y desahogada por el *Instituto*.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*, la documental pública tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

---

<sup>10</sup> Fojas de la 33 a 35.

Por lo que las pruebas, de conformidad con el artículo 277, numerales 1, 2 y 3, incisos a), e) y f), de la *Ley*, fueron debidamente ofrecidas por la parte denunciante, ya que las mismas estuvieron previstas desde su escrito inicial de denuncia, además, de que con ellas trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos.

Así también, de acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el *Instituto*, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1), 2) y 3) de la *Ley*, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

#### **5.1.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados:**

##### **Luis Marcelo López Ruiz:**

- **Documental Privada:** Consistente en copia simple de la imagen que ofrece el actor, en su escrito inicial de denuncia.
- **Documental Privada:** Consistente en el expediente SUP-RAP-268/2012.
- **Documental Privada:** Consistente en el expediente TEE-PES-77/2017, del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- **Documental Privada:** Consistente en resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada como INE/CG338/2017.
- **Documental Privada:** Consistente en resolución del expediente SUP-JRC-106/2017.
- **Instrumental de actuaciones:** En todo lo que le favorezca.
- **Presuncional:** en su doble aspecto, legal y humana.

##### **MC:**

- **Documental Privada:** Consistente en copia simple de la imagen que ofrece el actor, en su escrito inicial de denuncia.
- **Documental Privada:** Consistente en el expediente SUP-RAP-

268/2012.

- **Documental Privada:** Consistente en el expediente TEE-PES-77/2017, del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- **Documental Privada:** Consistente en resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada como INE/CG338/2017.
- **Documental Privada:** Consistente en resolución del expediente SUP-JRC-106/2017.
- **Instrumental de actuaciones:** En todo lo que le favorezca.
- **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana.

Pruebas que de conformidad con el artículo 277, numerales 1), 2) y 3), incisos b), e) y f), de la *Ley*, fueron ofrecidas por la parte denunciada, ya que las mismas estuvieron previstas desde el escrito de contestación.

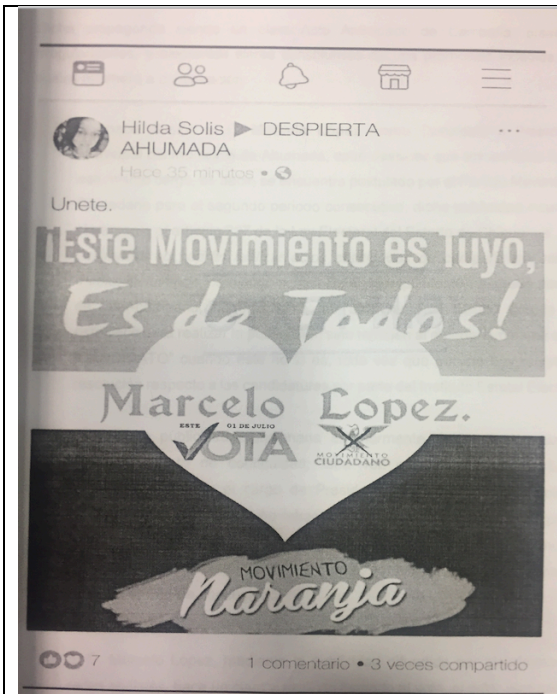
Así también, de acuerdo con la naturaleza de las pruebas, éstas fueron correctamente admitidas por el *Instituto*, mismas que de conformidad con el artículo 278, numerales 1) y 3) de la *Ley*, serán valoradas en conjunto con los demás medios de convicción que obren en el expediente.

## 5.2 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

### 5.2.1 Individualización de los hechos denunciados

Según el denunciante, el catorce de marzo, dentro del periodo de “inter-campañas”, Luis Marcelo López Ruiz y *MC*, realizaron actividad de proselitismo dirigida al electorado en general a través de la cuenta del perfil de Hilda Solís, por medio de la red social Facebook, conforme a la imagen en la cual aparece lo siguiente:

Imagen denunciada	Texto de la imagen
-------------------	--------------------



En la parte superior del lado izquierdo dentro de un círculo la cara de una mujer joven y del lado derecho las frases: “Hilda Solís-DESPIERTA AHUMADA, Hace 35 minutos, UNETE. El resto de la imagen consiste en las siguientes leyendas: ¡Este Movimiento es Tuyo, Es de Todos! En el centro un corazón con la leyenda “Marcelo Lopez. ESTE 01 DE JULIO VOTA MOVIMIENTO CIUDADANO, MOVIMIENTO naranja”.<sup>11</sup>

Lo anterior, según el dicho del actor, constituye un acto anticipado de campaña, por contener los elementos necesarios de una promoción indebida y considera además que se trata de propaganda personalizada e individualizada para lograr un posicionamiento ante la ciudadanía en tiempo de “inter-campaña” del proceso electoral, vulnerando con ello el principio de equidad previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, elemento indispensable en la contienda electoral.

## 5.2.2 Valoración de las pruebas presentadas:

### 5.2.2.1 No se acredita la existencia de la publicación en la red social Facebook en la cuenta del perfil de Hilda Solís

El *Tribunal* considera no acreditado el hecho descrito en el apartado anterior, en virtud de que para probar el hecho, el denunciante ofreció una documental pública consistente en un acta circunstanciada levantada por el *Instituto*, a fin de dar fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada en la cuenta de Facebook del perfil de Hilda Solís, en el enlace: <http://www.facebook.com/HildaSoliis>.

<sup>11</sup> Foja 12.



Al respecto, de las constancias que obran en el expediente,<sup>12</sup> se desprende que Roberto Veleta Galdeán, funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, encargado de realizar la inspección del enlace ofrecido por el denunciante y de levantar el acta circunstanciada respectiva, hace constar que no se encontró la imagen publicada en la cuenta de Facebook aludida por el denunciante. Entonces, como se trata de una documental pública emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, dada su propia y especial naturaleza, cuenta con valor probatorio pleno.

Por lo anterior, el hecho denunciado es sólo un indicio de la posible existencia de la publicación, pero al no estar acreditada en el acta circunstanciada, no se puede presumir su existencia.

De ahí, este *Tribunal* determina que no se acredita el acto anticipado de campaña ni la promoción personalizada e individualizada, actos denunciados y atribuidos a Luis Marcelo López Ruiz y *MC* por no tener la convicción de la existencia y publicación de la supuesta propaganda en la red social Facebook en la cuenta del perfil de Hilda Solís, aún y cuando ésta haya sido insertada en el escrito de denuncia. Esto, en virtud de que la autoridad instructora no pudo corroborar su existencia, a pesar de que el denunciante haya señalado el medio en el cual fue publicada.

Por tanto, al no tenerse por acreditados los hechos, no existe violación al principio de equidad en los términos previstos en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, no se acredita violación alguna a lo dispuesto por los artículos 134 de la *Constitución Federal* y 92 numeral 1, inciso i), 257, numeral 1, incisos a) y e) 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

Por último, al no actualizarse infracción alguna al sujeto denunciado, al no haberse acreditado los hechos materia de la denuncia, en el presente asunto no existe una omisión de deber de cuidado por parte de *MC*.

---

<sup>12</sup> Fojas 33 a 35.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a Luis Marcelo López Ruiz y al Partido Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**